

Expediente: **130/12**

Carátula: **CARRIZO ELIDA BEATRIZ C/ SEGUROS NACION S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **27/11/2023 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20166937559 - DIAZ, NESTOR MARCIAL-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - CARRIZO, ELIDA BEATRIZ-ACTOR

900000000000 - FERNANDEZ, RUBEN ESTEBAN-ACTOR

20203377259 - ELIAS, ALBERTO ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

20166937559 - SIERRA MORENA SA, -DEMANDADO 3

20166937559 - NACION SEGUROS S.A, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 130/12



H20701649517

JUICIO: CARRIZO ELIDA BEATRIZ c/ SEGUROS NACION S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 130/12.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 24 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que por proveído firmado en fecha 05/10/2023 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular los honorarios y se notificó del referido decreto a todos los letrados intervinientes, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

I.-En virtud de ello, atento al estado de la causa, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente proceso ordinario caratulado “**CARRIZO ELIDA BEATRIZ c/ SEGUROS NACION S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, concluido por sentencia de fecha 29/03/2022, la cual fue rectificada por sentencia de Cámara de fecha 01/09/2023.

En relación al proceso principal, en el cual se hace lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por la Sra. Elida Beatriz Carrizo y se rechaza la demanda suscitada por el Sr. Rubén Esteban Fernández, con costas a los accionados José Alberto López, Sierra Morena S.A. y Nación Seguros S.A., regularé honorarios a los letrados intervinientes, a saber:

PROCESO PRINCIPAL

Por la parte actora: Elida Beatriz Carrizo y Rubén Esteban Fernández

Al letrado Alberto A. Elías M.P. (CAS) 11, quien actuó como patrocinante en las tres etapas del proceso principal - presenta demanda, ofrece y produce pruebas y presenta alegato -.

Por la parte accionada: Sres Sierra Morena S.A. y Nación Seguros S.A.

Al letrado Néstor Marcial Díaz MP (CAS) 602 quien actuó como apoderado en las dos primeras etapas del proceso principal - contesta demanda y ofrece y produce pruebas (no presenta alegato) -.

INCIDENCIAS:

Por el recurso de revocatoria planteado por la parte actora en contra del decreto de fecha 30/05/2026 - pericial medica -, resuelto en sentencia de fecha 21/11/2016, la cual no hace lugar a lo solicitado - costas a los Sres. Elida Beatriz Carrizo y Rubén Esteban Fernández -, regularé al letrado Alberto A. Elías M.P. (CAS) 11 como perdedor.

Por el recurso de revocatoria planteado por la parte actora en contra del decreto de fecha 30/05/2026 - prueba de reconocimiento -, resuelto en sentencia de fecha 05/10/2016 la cual no hace lugar a lo solicitado - costas a los Sres. Elida Beatriz Carrizo y Rubén Esteban Fernández -, regularé al letrado Alberto A. Elías M.P. (CAS) 11 como perdedor.

Por el planteo de limite de cobertura efectuado por Nación Seguros S.A. resuelto en sentencia de fondo, la cual no hace lugar a lo solicitado - costas a la Cía. de seguros -, regularé al letrado Alberto A. Elías M.P. (CAS) 11 como ganador y al letrado Néstor Marcial Díaz MP (CAS) 602 como perdedor.

No regularé honorarios al letrado Alberto A. Elías M.P. (CAS) 11 por el incidente de beneficio para litigar sin gastos solicitado para los Sres. Elida Beatriz Carrizo y Rubén Esteban Fernández, debido a que no insto el trámite del mismo conforme surge de las constancias de autos, por ende su actuación resulta inoficiosa en los términos del art. 16 de la ley 5480 (texto consolidado).

PERITOS:

Regularé al perito actuante en autos Ing. Mecánico Cesar Eduardo Acuña M.P. 21736 con domicilio en calle Avellaneda N° 336 de la ciudad de Concepción, desinsaculado en C.P. N° A 2 acumulado al C.P. N° D 2 (pericial mecánica) quien presenta informe en fecha 18/05/2016.

No se regula en esta instancia al Dr. Juan Carlos Perseguino perito médico legista MP 3015 ya que el mismo presenta informe en la Excma . Cámara en fecha 02/05/2023.

II.- A fin de determinar la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211. Al respecto recientemente la Excelentísima Cámara del fuero ha sostenido que “el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Se ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv., Sala D, 02/11/95, "Dubuis, Lidia E. c. Plácido Zufrano y otros", DJ 1996-1-515; CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 27/6/88, "Guida, Isabel c. Transporte Sol de Mayo S.A.", LL 1989-E, 251; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 27/2/81, "Fernández, Mercedes y otra c. Caivano de Elberdih y otra", BCNECyC, 1981-706, n° 10615; entre otros), el daño psicológico (cfr. arg. siguientes precedentes CNCiv., Sala K, 28/3/2003, "T., A. M. c. Micro Ómnibus Norte S.A. y otros", DJ, 2003-2, 605; CNCiv., Sala A, 12/11/99, "Pavone, Mario y otro c. Mineo, Luis R. y otros", RCyS, 2000-520; CNCiv., Sala J, 11/12/97, "D., G. B. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y G., S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S. A.", LL 1998-E, 10, con nota de María M. Agoglia, J. C. Boragina y J. A. Meza) y el daño moral (cfr. arg. CNCiv., Sala H, 13/4/2000, "Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra", LL 2000-E, 885 (43.015-S) - DJ, 2001-1-666; CNCiv., Sala M, 15/10/97, "A., R. E. c. A., O. M.", LL 1997-F, 951 (40.049-S) - DJ, 1998-1-1106, SJ. 1506)" Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial Concepción Sentencia n° 201 Año 2017.

En este sentido cabe señalar que la parte actora reclamó la suma de \$115.535,28, pidieron \$45.535,28 en concepto de daño emergente, \$40.000,°° en concepto de lucro cesante, \$30.000,°° en concepto de daño moral.

En virtud de ello, la base regulatoria estará conformada por los daños materiales reclamados por la parte actora que ascienden a \$45.535,28 - daño emergente - más el daño subjetivo reconocido en la sentencia de fondo por la suma de \$20.000,°° - daño moral -. Asimismo debe sumarse el concepto de incapacidad sobreviviente reconocido por la Excma. Cámara por la suma de \$4.719.326,90. Sumados los montos obtenemos un total de \$4.784.862,18.

Ahora bien, de acuerdo a lo fijado en sentencia de Cámara de fecha 01/09/2023, para la actualización de los conceptos daño emergente y daño moral debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA desde la fecha del accidente (27/2/2012) y hasta la fecha de cálculo de la presente resolución -23/11/2023 --.

De igual manera establece que el rubro incapacidad sobreviviente se debe actualizar aplicando tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el día 01/09/2023 hasta la fecha de cálculo de la presente resolución -23/11/2023 --

A partir de las operaciones descriptas obtenemos tasas acumuladas del 293,08% y 18,69% respectivamente y como consecuencia, los montos actualizados ascienden a \$257.606,08 y \$5.601.369,18. Sumados ascienden a \$5.858.975,18, **que constituye la base regulatoria.**

Teniendo en cuenta la imposición de costas 100% a la parte accionada se regula por el principal al letrado de la parte actora como ganador sobre un 100% de la base y al letrado de los accionados como perdedor en un 100% de la base.

En igual sentido, la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: "Se advierte que para la regulación de honorarios corresponde ponderar el resultado del pleito (cfr. art. 15 inc. 5° de la Ley 5480) y para ello valorar la condena en costas, que comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia de la sustanciación del proceso (art. 116 CPCC), incluidos los honorarios, que en el caso fue de un 100% para los vencidos. En consecuencia, el pago de los honorarios regulados a los profesionales de ambas partes y que corresponden al proceso principal deben recaer en un 100% sobre los accionados, en tanto así es la condena en costas". Autos: "Rivera Luis Alberto c/ Barrionuevo Sergio Andrés y O. s/ Daños y Perjuicios". Expte. N.° 596/14 - N.° de Sent.: 147 - Fecha de Sent.: 05/07/2019.

Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia ha sostenido que: "Con respecto al tope del 25% previsto por el art. 505 CC (art. 730 del CCyCN), corresponde su aplicación al momento de la ejecución de los mismos, en tanto el art. 505 del Código Civil (hoy art. 730, CCyCN) lo prevé en relación al porcentaje máximo de costas que deba pagar el deudor, cualquiera sea el modo en que se ponga fin al litigio, por ende, limita la responsabilidad del condenado en costas, no el monto de los honorarios, los que deben regularse conforme a las normas arancelarias. En igual sentido, este Tribunal dijo que: "De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN" (este Tribunal, in re: "Amador Adrián Alberto y otro c/ Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 126 del 6/6/2018). El porcentaje que menciona el 505 CC, no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado en costas, sin que éste sea óbice para que los profesionales acreedores reclamen sus estipendios a la otra parte (cfr. sentencia de este Tribunal n° 21 del 16/2/2017, dictada en autos: "Otarola, Braulio y Otros c/ Edet SA s/ Daños y perjuicios"). Autos: Hoffmann Gaspar Francisco c/ Banco Macro S.A. s/ Medida de Aseguramiento de Prueba. Expte N°: 461/00. N.° Sent.: 261 - Fecha Sent.: 22/11/2018.

III.- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios:

- **Por el proceso principal:** de carácter ordinario: - costas a los accionados José Alberto López, Sierra Morena S.A. y Nación Seguros S.A -.

Al letrado Alberto A. Elías M.P. (CAS) 11, se regula la suma de \$820.256,52 (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como patrocinante de la parte actora en las

tres etapas del proceso principal).

Al letrado Néstor Marcial Díaz MP (CAS) 602 se regula la suma de \$605.427,43 (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como apoderado de la parte accionada en las dos primeras etapas del proceso principal).

INCIDENTES:

Por el recurso de revocatoria planteado por la parte actora en contra del decreto de fecha 30/05/2026 - pericial medica - costas a los Sres. Elida Beatriz Carrizo y Rubén Esteban Fernández -, se regula al letrado Alberto A. Elías M.P. (CAS) 11 la suma de \$82.025,65 como perdedor, aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480.

Por el recurso de revocatoria planteado por la parte actora en contra del decreto de fecha 30/05/2026 - prueba de reconocimiento - costas a los Sres. Elida Beatriz Carrizo y Rubén Esteban Fernández -, se regula al letrado Alberto A. Elías M.P. (CAS) 11 la suma de \$82.025,65 como perdedor, aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480.

Por el planteo de limite de cobertura efectuado por Nación Seguros S.A. - costas Cia. de seguros - se regula al letrado Alberto A. Elías M.P. (CAS) 11 la suma de \$49.215,39 como ganador, aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480 por una etapa por no producirse pruebas; y al letrado Néstor Marcial Díaz MP (CAS) 602 la suma de \$46.920,63 como perdedor, aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480, por una etapa por no producirse pruebas.

PERITO

Con relación a los honorarios devengados a favor del perito Ing. Mecánico Cesar Eduardo Acuña M.P. 21736, se aplicará por analogía la ley 7897 de Honorarios profesionales de los graduados en ciencias económicas, que establece en su art. 8° que “el honorario será fijado entre el 4 % y el 8% sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen o informe”. Así las cosas estimo prudente aplicar el 5% de la escala prevista en la norma citada y consecuentemente regular por su informe realizado al perito Mecánico Ingeniero Cesar Eduardo Acuña M.P. 21736 con domicilio en calle Avellaneda N° 336 de la ciudad de Concepción, desinsaculado en C.P. N° A 2 acumulado al C.P. N° D 2 (pericial mecánica) - la suma de \$292.948,76 con costas a los accionados.

IV.- Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y y demás concordantes de la ley 5480.

V.- Por lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en los autos “Albarracín Rubén Antonio y otros c/Sánchez Orlando y O. s/Daños y Perjuicios. Expte. N°539/06" en decreto de fecha 05/07/2021, notifíquese la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilios reales.

RESUELVO:

I).- FIJAR como base regulatoria del proceso principal la suma de \$5.858.975,18, al 23/11/2023 conforme lo considerado.

II).- REGULAR honorarios por el proceso principal, de carácter ordinario - con costas a José Alberto López, Sierra Morena S.A. y Nación Seguros S.A -: al letrado Alberto A. Elías M.P. (CAS) 11 la suma de \$820.256,52; y al letrado Néstor Marcial Díaz MP (CAS) 602 la suma de \$605.427,43, conforme lo considerado.

III).- REGULAR honorarios por el recurso de revocatoria planteado por la parte actora en contra del decreto de fecha 30/05/2026 - pericial medica - costas a los Sres. Elida Beatriz Carrizo y Rubén Esteban Fernández -, al letrado Alberto A. Elías M.P. (CAS) 11 la suma de \$82.025,65, conforme lo considerado.

IV).- REGULAR honorarios por el recurso de revocatoria planteado por la parte actora en contra del decreto de fecha 30/05/2026 - prueba de reconocimiento - costas a los Sres. Elida Beatriz Carrizo y Rubén Esteban Fernández -, se regula al letrado Alberto A. Elías M.P. (CAS) 11 la suma de \$82.025,65, conforme lo considerado.

V).- REGULAR honorarios por el planteo de límite de cobertura efectuado por Nación Seguros S.A. - costas Cía. de seguros - :al letrado Alberto A. Elías M.P. (CAS) 11 la suma de \$49.215,39; y al letrado Néstor Marcial Díaz MP (CAS) 602 la suma de \$46.920,63, conforme lo considerado.

VI).- REGULAR honorarios al perito Mecánico Ingeniero Cesar Eduardo Acuña M.P. 21736 con domicilio en calle Avellaneda N° 336 de la ciudad de Concepción, desinsaculado en C.P. N° A 2 acumulado al C.P. N° D 2 (pericial mecánica) - la suma de \$292.948,76 con costas a los accionados, conforme lo considerado.

VII).- NO CORRESPONDE REGULAR honorarios al letrado Alberto A. Elías M.P. (CAS) 11 por el incidente de beneficio para litigar sin gastos solicitado para los Sres. Elida Beatriz Carrizo y Rubén Esteban Fernández, conforme lo considerado.

VIII).- NO CORRESPONDE REGULAR honorarios en esta instancia al Dr. Juan Carlos Perseguino perito médico legista MP 3015, conforme lo considerado.

VIII).- Adicionar al monto regulado a cada letrado el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

IX).- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 ley 6059.

X).- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los condenados en costas, en su domicilio real.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 24/11/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.